



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Konrad
alcaldia@puerto-tejada-cauca.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 – 2005 – 01809 - 00
DEMANDANTE: MARIA MELANIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1291 de 02 de diciembre de 2015, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por el contador liquidador de los despachos judiciales, actualizada al día 30 de noviembre de 2015, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE NOVIEMBRE DE 2015	
Capital	32.859.593
Intereses moratorios	31.901.324
TOTAL	64.760.917

El día 11 de julio de 2016, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$6.520.442.

El día 28 de septiembre de 2016, se ordenó el pago de cuatro títulos judiciales, por los siguientes valores:

- 469180000460492 por valor de \$ 4.900.000
- 469180000462978 por valor de \$ 3.900.000
- 469180000471701 por valor de \$ 22.000.000
- 469180000471986 por valor de \$ 1.090.000

Posteriormente, mediante providencia de 23 de marzo de 2017, se ordenó el pago del título judicial No. 469180000481143, por valor de \$11.800.000.

Obra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dentro del presente proceso, título por valor de \$47.400.000, consignado el día 22 de enero de 2018.

Sin embargo, atendiendo a que la liquidación que fue aprobada por este Despacho se realizó hasta el día 15 de noviembre de 2015, fue necesaria la actualización del crédito, al día 22 de enero de 2018, a efectos de verificar si el depósito realizado en virtud de la medida cautelar de embargo, cubre la totalidad de la obligación.

A folios 106 a 108 del cuaderno principal del proceso ejecutivo obra liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, por los siguientes conceptos:

RESUMEN LIQUIDACION A 22 DE ENERO DE 2018	
CAPITAL MAS INDEXACIÓN	32.859.593
INTERES DE MORA	6.948.050
INTERES DE MORA	1.003.537
COSTAS Y AGENCIAS	6.520.442
TOTAL	47.331.622



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, deberá ser actualizada la liquidación del crédito, conforme la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 106 a 108 del cuaderno principal del proceso ejecutivo; y una vez se encuentre en firme la actualización de la liquidación del crédito, se procederá a decidir sobre la entrega del título de depósito judicial, consignado a nombre de la ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 106 a 108 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 23 de VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Jacky Martínez

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00387 00
Demandante: JOSE IVÁN LÓPEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 111

Pone en conocimiento y Requiere a la parte demandante

Mediante oficio de fecha 12 de febrero del año en curso, allegado a este Despacho el día 14 de febrero de los corrientes (folio 266 cuaderno de pruebas 2), el médico ponente de la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca informó que era necesario realizar "Concepto actualizado de Urología que indique estado clínico actual, pronóstico y si existen tratamientos pendientes por esta especialidad; Ecografía testicular bilateral; parcial de ordina; Idx. Uretritis crónica resuelta??"; para lo cual se le otorgó un término de (30) días.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado, y se requiera a esta, para que realice los trámites necesarios para la realización de la valoración requerida y la toma del examen solicitado, y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha 12 de febrero de 2018, allegado por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del extremo procesal demandante, para que realice los trámites necesarios para efectuar el "Concepto actualizado de Urología que indique estado clínico actual, pronóstico y si existen tratamientos pendientes por esta especialidad; Ecografía testicular bilateral; parcial de ordina; Idx. Uretritis crónica resuelta?? y remita cuanto antes dicha documentación para efectos de la práctica pericial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Juan Carlos Pérez Redondo
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de veinte (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

John Hernán Casas Cruz
JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00432 – 00
Actor: PIEDAD PALOMINO BURGOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 103

**Fija fecha de audiencia de conciliación-
No acepta excusa**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, a folio 131 del cuaderno principal, dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día seis (6) de febrero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho NO aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, dado que las justificaciones aducidas no configuran los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

En primer lugar, se tiene que la fuerza mayor, figura contemplada en el artículo 64 del Código Civil, es un evento ajeno a la voluntad del sujeto a quien se pretende atribuir responsabilidad; la Jurisprudencia nacional ha reiterado que la fuerza mayor es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez es imprevisible e irresistible.

Al respecto, a pesar que el apoderado de la parte actora justifica su inasistencia, por el hecho de estar atendiendo una diligencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, y que por tal motivo, designó a otro abogado quien tampoco asistió, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya fuerza mayor o caso fortuito que justifique la inasistencia a la audiencia inicial, programada con más de tres (3) meses de anticipación y notificada de conformidad como lo establece la ley. El Despacho ha sido reiterativo en las facultades que le asisten a los apoderados para sustituir los mandatos conferidos, dada la obligatoriedad de asistencia establecida en el estatuto procesal.

Así las cosas es preciso reiterar que la obligatoriedad de asistencia a la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, exige a los apoderados que no puedan asistir, sustituir sus poderes, o presentar con antelación, una solicitud de aplazamiento debidamente justificada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, no encuentra este Juzgador, que las situaciones expuestas por el apoderado de la parte actora para explicar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúen a las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no aceptará la excusa presentada.

Así mismo, se conminará al apoderado de la parte actora, para que en lo sucesivo, en caso de no poder asistir a las audiencias obligatorias, programadas por el Despacho, sustituya efectivamente los poderes o solicite el aplazamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 180 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de abril de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **NO aceptar** la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: **Imponer** multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado de la parte actora: Doctor **JUAN CARLOS GONZALES MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y portador de la T.P. No. 182.543 del C.S. de la J, por lo expuesto.

CUARTO: **Cancelar** la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4. (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), so pena de ser cobrada coactivamente.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gonzalesyperezabogados@gmail.com notificaciones.consulegal@gmail.com, abogadojuandavid@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 023 de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00169 00
Demandante: JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTRO REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 109

*Pone en conocimiento y
Requiere al Director del INPEC*

Mediante oficio de fecha No. UBPPY-DSCAUC-00998-2018 presentado ante este despacho el día 13 de febrero del año en curso, el Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica Popayán, informó que se le había asignado cita al señor JEFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI para el día 07 de marzo del 2018 a las 8:00 horas.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora lo comunicado, y se requiera a esta, para que realice los trámites necesarios para el traslado del interno Jefferson Felipe López Samboni.

Así mismo, se requerirá al Director del INPEC de Popayán para que realice el traslado del interno López Samboni para que se le efectúe valoración pericial a través del Instituto de Medicina Legal el día 07 de marzo de 2018 a las 8:00 horas tal como se informó por parte de dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha UBPPY-DSCAUC-00998-2018, allegado por la Asistente forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses Unidad Básica, en donde se informó que se asignó cita al señor JEFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI, para el 07 de marzo de 2018 a las 8:00 horas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado del extremo procesal demandante, para que realice los trámites necesarios para la práctica de la valoración programada por medicina legal.

TERCERO: Requerir al Director del INPEC de Popayán para que realice el traslado del interno López Samboni para que se le efectúe valoración pericial a través del Instituto de Medicina Legal el **día 07 de marzo de 2018 a las 8:00 horas** tal como se informó por parte de dicha entidad.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el

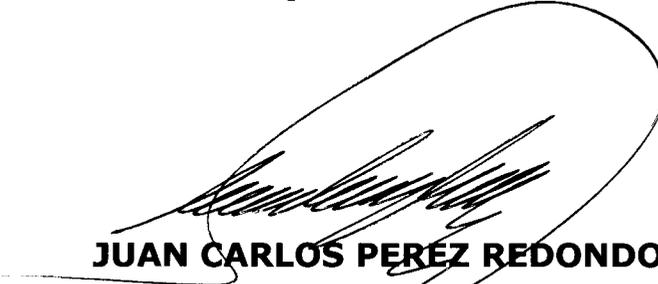


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 23 de veinte (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00172 – 00
Actor: EDILSEN VALENCIA BALANTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 117

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

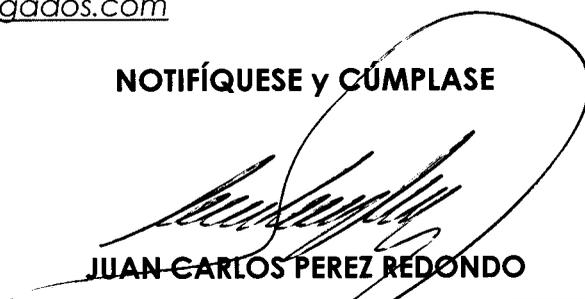
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día cinco (05) de marzo de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. direccion@arcabogados.com
alevarel@hotmail.com mariainesnarvaezguerrero@gmail.com
alvarorueda@arcabogados.com

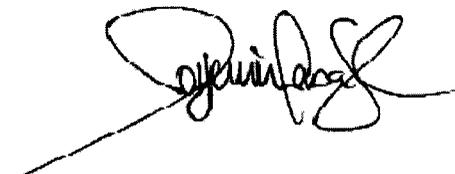
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 023 de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



647

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN. D. QUEL@dqque.net.com
angelica.perez5@tcloud.com
Zuruya

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00046 00
Demandante: IDELIZA MENA Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 110.

Pone a disposición Expediente de la parte demandada Ejercito Nacional.

A través de oficio No. 096 MDN-CGFM-COEJC-DIDDEF-1.9 presentado ante este despacho judicial, la apoderada del Ejercito Nacional informó que dentro del proceso con radicado No. 2016-16300, el cual obra en el Juzgado Tercero administrativo, en donde figura como demandante la señora Luz Anyeli Quintero contra la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, durante la audiencia inicial con Acta Nro. 019 de fecha 07 de febrero de 2018, el referido Juzgado decretó como prueba documental "oficiar al Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán, para que remita copia de la prueba documental obrante en el proceso de reparación directa con el NUR 19001-3333-008-2016-00046-00, en que figura como demandante la Sra. Ideliza Mena Mena y otros vs Ejercito Nacional, relacionada con la investigación adelantada por el Juzgado 71 de instrucción penal militar, sobre los hechos material del proceso de la referencia, esto es, el fallecimiento del Sr. Ricardo Salazar Mena, identificado con C.C Nro. 79.928.426 (...)". De esta manera la apoderada del Ejército solicita que la respuesta de dicho requerimiento probatorio sea enviada directamente al Juzgado Tercero administrativo de Popayán.

Este Juzgador se debe pronunciar frente a lo solicitado por la apoderada del Ejercito Nacional, en el sentido de informar que este despacho no cuenta con fotocopidora para expedir las copias requeridas. Sin embargo, se pone a disposición el expediente en donde reposa el proceso penal con noticia Criminal Nro. 196986000633201400870 el cual fue remitido al proceso adelantado por el Juzgado 71 de instrucción penal militar y que obran desde folios 213 a 389 del Cuaderno Principal Nro. 02, para que se adelante la toma de copias requeridas.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:



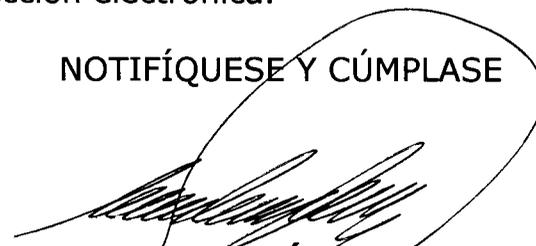
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

PRIMERO: Poner a disposición de la apoderada del Ejército Nacional el expediente en donde reposa el proceso penal con noticia Criminal Nro. 196986000633201400870 el cual fue remitido al proceso adelantado por el Juzgado 71 de instrucción penal militar y que obran desde folios 213 a 389 del Cuaderno Principal Nro. 02, para que se adelante la toma de copias requeridas.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 023 de veinte (20) de febrero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

Expediente: 1900133-33008 – 2016 – 00140 – 00
Actor: MARIA LOURDES VARGAS CHILITO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 156

Obedecimiento -
Admite demanda

Llega el asunto de la referencia proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto de competencias suscitado con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, radicando la competencia en este Despacho, con lo que se procede a admitir la demanda, con las siguientes consideraciones:

La señora MARIA LOURDES VARGAS CHILITO con C.C. No. 25.311.552, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 4659 de 13 de octubre de 2015 y 5743 de primero (1º) de diciembre de 2015, mediante los cuales se negó el pago de la sanción moratoria. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 del CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA (folios 26 - 30).

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 31), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 31 -32), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 32 -34), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 35), se han aportado pruebas (folios 3 - 25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día siete (07) de diciembre de 2015.

En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día ocho (8) de abril de 2016.

¹ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011



Se presentó solicitud de conciliación el día once (11) de febrero de 2016, con lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y tres (3) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día diecinueve (19) de abril de 2016, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el veintidós (22) de junio de 2016.

La demanda se presentó el día veintiséis (26) de abril de 2016, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo Dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia de doce (12) de julio de 2017 resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, indicando que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

SEGUNDO: Reasumir la competencia para el conocimiento de la demanda presentada por la señora MARIA LOURDES VARGAS CHILITO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Admitir la demanda de la señora MARIA LOURDES VARGAS CHILITO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ledsas@outlook.com

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por 30 días², término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem

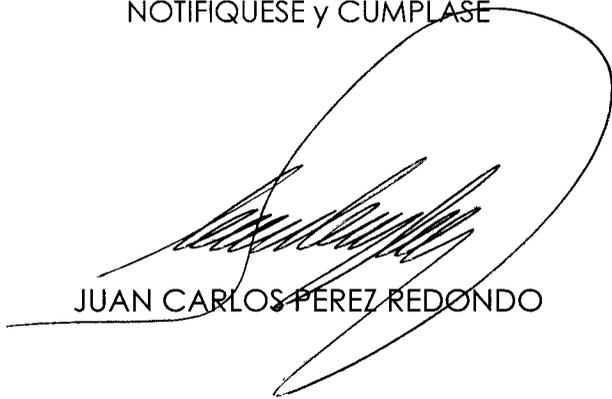


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. DAUBERNEY LEDEZMA ACOSTA, CON c.c. No. 10.292.437, T.P. No. 165.575, como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ²³ de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 – 00257 – 00
 DEMANDANTE LUZ NEIRA SANCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 151

Deja sin efectos y declara inexistencia del proceso por antiprocesalismo

Estando el presente asunto con fecha fijada para la realización de la audiencia inicial, el Despacho advierte que existe otra demanda con los mismos accionantes, por los mismos hechos y derechos.

Se trata del proceso NO. 19001 33-33 008 – 2015–00428– 00; ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS; DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, ACCIÓN: REPARACION DIRECTA, el cual se encuentra en etapa de alegatos de conclusión. Comparados los dos asuntos, se evidencia lo siguiente:

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00 ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS DEMANDADO: SANTANDER DE QUILICHAO ACCIÓN: REPARACION DIRECTA. Fecha radicación: seis (06) de noviembre de 2015	Expediente: 19001-33-33-008-2016-00257-00 Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: SANTANDER DE QUILICHAO Medio de Control: REPARACION DIRECTA Fecha de radicación: once(11) de agosto de 2016
ACCIONANTES: 1. MARIA RUBIELA ESCALANTE C.C. No. 25.379.901 2. EVARISTO LARGO MESTIZO C.C No. 4.657.916 en nombre propio y en representación de DUVERNEY LARGO ESCALANTE NUIP. 26192267; 3. WILMER ALBERTO ESCALANTE C.C. No. 10.633.059; 4. HARVEY LARGO ESCALANTE C.C. No. 10.633.367; 5. SEDEINA LARGO ESCALANTE C.C. No. 48.680.268; 6. ERMES LARGO ESCALANTE C.C. No. 1.114.874.425; 7. FERNEY LARGO ESCALANTE C.C. No. 1.125.410.366; 8. LUZ NEIRA SANCHEZ C.C. No. 1.114.887.074 en nombre propio y en representación de ÁNGEL ANDRÉS PITO SÁNCHEZ NUIP. 1062016740 y ESNEIDER EVARISTO LARGO SÁNCEHEZ NUIP. 1062285766 9. ANYI LISETH RICO SÁNCHEZ C.C. No. 1.114.889.764 en nombre propio y representación de DASLLY SOFIA ROSERO RICO NUIP. 1111679477; 10. JHON ANDERSON RICO SÁNCHEZ C.C. No. 1.114.893.867; 11. LUZ MARÍA OTERO C.C. No. 31.246.944; 12. JOHN EIDER SÁNCHEZ OTERO C.C. No. 10.633.055;	ACCIONANTES: 1. LUZ NEIRA SÁNCHEZ, C.C. No.1.114.887.074 en representación de ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ, y ANGEL ANDRÉS PITO SÁNCHEZ, 2. ANYI LISETH RICO SANCHEZ, C.C.1.114.889.764 en nombre propio y en representación de DASLLY SOFIA ROSERO RICO; 3. JHON ANDERSON RICO SANCHEZ, C.C.1.114.893.867 4. JHON EIDER SANCHEZ OTERO, con C.C.10.633.055 5. MARIA RUBIELA ESCALANTE DE LARGO, C.C.25.379.901; 6. WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE, C.C.10.633.059 7. HARVEY LARGO ESCALANTE, C.C. 10.633.367 8. SEDEINA LARGO ESCALANTE C.C.48.680.268 9. ERMES LARGO ESCALANTE, C.C.1.114.874.425 10. FERNEY LARGO ESCALANTE, C.C.1.125.410.366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRETENSIÓN: el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales con ocasión del fallecimiento de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE Y CENEIDA SÁNCHEZ OTERO el día 04 de agosto de 2014 como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placas OVR-086; hecho que aducen es atribuible a la entidad accionada.	PRETENSIÓN: El reconocimiento de indemnización por los supuestos perjuicios ocasionados por hechos del día Cuatro (04) de Agosto de dos mil catorce (2014) en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), en la vía que conduce de esta localidad a Florida y Palmira, Valle del Cauca donde fallecieron la señora CENEIDA SÁNCHEZ OTERO y REYNEL LARGO ESCALANTE, como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado presuntamente por RIGOBERTO LOPEZ PETE, como conductor o Auxiliar de Transporte adscrito a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao.
Apoderado: GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, C.C. No. 79.857.561, T.P. N° 89.632 del C. S. de la J.	Apoderado: DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, C.C. No.10.527.973, T.P No. 53.747 del C. S. de la J. MARÍA CAMILA GARCÍA CHAVES, C.C. No.1.061.750.050, T.P No. 263.329 del C. S. de la J.
ESTADO: EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ESTADO: fecha audiencia inicial para el 09/07/2019

Con lo anterior se evidencia, que el objeto de ambos procesos es el mismo, los accionantes y los hechos que fundamentan las pretensiones son los mismos, de manera que estamos frente a una situación que da lugar a la aplicación de la figura del antiprocesalismo porque actualmente cursan dos procesos con idénticas partes, idénticas pretensiones y a través de la misma acción contenciosa administrativa: reparación directa, esto es, en ambos se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del fallecimiento de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE Y CENEIDA SÁNCHEZ OTERO, ocurrida el día 04 de agosto de 2014 como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placas OVR-086; hecho que aducen, es atribuible a la entidad accionada.

Consideraciones:

Una de las características del Derecho Procesal es el rigorismo en la aplicación de los principios de taxatividad y de especificidad, pues se ha tratado de tipificar una gran cantidad de omisiones y conductas para proceder a su regulación, conforme unas reglas procesales establecidas previamente.

De esta manera la normatividad procesal establece de manera objetiva un régimen de nulidades de forzosa aplicación, de manera que no tiene el Juez la discrecionalidad para aplicar extensiva o analógicamente, las causales que se han consagrado legalmente.

Sin embargo, dado que el legislador no puede precaver la totalidad de las posibles hipótesis que se pueden presentar en el desarrollo del proceso, jurisprudencialmente se ha configurado el antiprocesalismo, de modo que a pesar de la firmeza de las decisiones, el juez pueda dejar sin efecto, o apartarse de lo ya decidido, para garantizar los principios, los derechos y la materialización de la justicia, es decir, la tutela judicial efectiva. Entonces, para que pueda revocar extemporáneamente las decisiones, el juez debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

Conforme lo anterior, llevar dos juicios paralelos para decidir sobre la pretensión de reparación directa, con fundamento en los mismos hechos y derechos, puede llevar a que eventualmente se profieran fallos contradictorios, con el consiguiente desgaste y congestión del aparato jurisdiccional al atender dos asuntos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

170

tienen idéntico fin, de manera que tal situación no solo contraría la ley, sino, que genera además, inseguridad jurídica.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado considera que en este caso se configura el denominado antiprocesalismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Expediente 20020262—20032093, Auto de 10 de junio de 2010 donde se refiere tal figura, acogiendo a su vez a lo señalado por el Consejo de Estado, así:

“Recuerda la Sala que este fenómeno no es nuevo y así lo tiene establecido el Consejo de Estado, cuando lo ha encontrado configurado. En el fallo de 15 de marzo de 1991, M.P. Carlos Betancourt Jaramillo, expediente No. 6122 se dijo al respecto:

El accionar constituye un derecho público, abstracto, cívico, autónomo en cabeza de cualquier persona que desee acudir a la rama jurisdiccional. Derecho que su titular ejerce o pone en movimiento ante un juez competente y mediante una demanda que reúna ciertos requisitos de Ley. Pero ese derecho frente a un conflicto de interés determinado y particular, ventilable ante la jurisdicción administrativa mediante las acciones de restablecimiento (artículo 85 del C.C.A.), reparación directa (86) y contractuales (87), no le permite a una misma parte legitimada ejercitar su derecho sino una sola vez, por que, como es obvio, la acción será una sola y uno solo será el juez del conocimiento así exista competencia a prevención en ciertos casos. Y así existan en un mismo circuito varios jueces de igual categoría y en un tribunal varios magistrados de iguales competencia y jerarquía. En otras palabras, el derecho de acción frente a un litigio particular se agota con su ejercicio, hasta el punto que si desiste de la demanda instaurada, no podrá presentarla de nuevo por la misma vía. Esto impone, entonces, que la persona interesada no pueda presentar, frente a un mismo conflicto, sino una sola demanda y que no pueda existir sino un solo proceso que la desarrolle. Si incumple esto y presenta más de una ante el mismo tribunal y éste las admite y las somete al trámite de rigor, los nuevos procesos estarán afectados de antiprocesalismo. (Resalta el Despacho)

Cabe recordar aquí que aunque la inexistencia procesal no tiene muchos antecedentes en la práctica judicial y que cuando se ha dado se habla de antiprocesalismo, existen casos como el aquí estudiado que justifican su consagración y con mayor razón cuando los procesos muestran un ejercicio de la abogacía de no muy ortodoxa presentación.

... En suma, no sólo no es posible hablar de acumulación de proceso en la presente eventualidad cuando ya se había producido la acumulación de todas las pretensiones en el primer proceso, sino que el segundo, por estar afectado de antiprocesalismo (no se pueden formular ante un mismo juez, coetáneamente por una misma persona dos demandas sobre idénticos hechos). En otras palabras, puede afirmarse que aunque el segundo proceso existe formalmente, jurídicamente no tiene razón de ser.

En el mismo sentido el Consejo de Estado¹ señaló que la teoría del antiprocesalismo les reconoce a los jueces la posibilidad de corregir sus errores, pese a que hayan dado lugar a la ejecutoria de alguna decisión y en consecuencia se deje sin valor y efecto tal ilegalidad.

Conforme lo anterior, dado que a una misma parte legitimada, sólo le está permitido ejercitar su derecho sino una sola vez, porque, como es obvio, la acción será una sola y uno solo será el juez del conocimiento, así exista competencia a prevención en ciertos casos, el derecho de acción frente a un litigio particular se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-15-000-2016-02222-00, Accionante: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría de Planeación Distrital, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B y otro, Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

agota con su ejercicio, de modo que el segundo proceso - idéntico - deberá declararse inexistente.

En consecuencia, es necesario, dejar sin efecto las actuaciones realizadas y decretar el antiprocesalismo en el proceso No. 19001333300820160025700, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA y declarar su inexistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones realizadas en el proceso No. 19001-33-33-008-2016-00257-00, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, por lo expuesto.

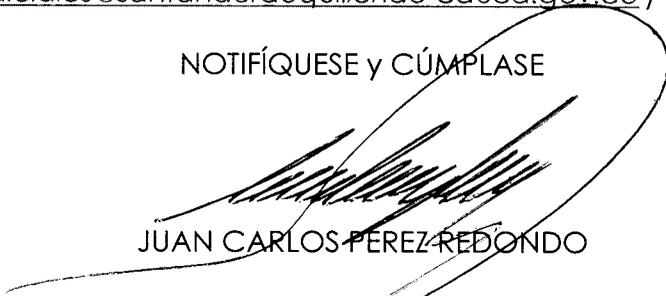
SEGUNDO: Declarar la inexistencia del proceso: Expediente: 19001-33-33-008-2016-00257-00, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, por lo expuesto.

TERCERO: Cancelar la radicación No. 19001-33-33-008-2016-00257-00, y realizar los registros correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial.

CUARTO: Notificar a las partes por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (chavesasociados.chaves@gmail.com, notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

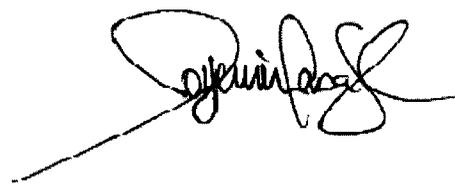
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ~~13~~ de VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 2016 00391 00
DEMANDANTE FELIPE VELASCO MELO Agente Oficioso de SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Impone sanción

El señor FELIPE VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.309.398, actuando como agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, solicitó nuevamente dar inicio a trámite incidental de desacato en contra de la NUEVA EPS, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela No. 210 de fecha 14 de diciembre del año 2016, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de su agenciado, por cuanto, afirma, a pasar de las sanciones impuestas por desacato, se ha negado el servicio de salud que aquel requiere, a saber, visita médica domiciliaria, terapia física, terapia de fonoaudiología, y terapia psicológica, suministro de medicamentos e insumos tales como pañales, tapabocas, guantes y lancetas, es por ello que solicita se aplique una sanción más drástica a las ya impuestas, ante la renuencia evidenciada de la EPS.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del citado fallo de tutela, puesto que no se demostró que la Nueva EPS hubiera autorizado los servicios mencionados, se dio nuevamente apertura al presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acreditara el cumplimiento del mismo, demostrando para ello, la autorización y prestación efectiva de los mismos.

No obstante, en obediencia a la decisión emanada por el Superior Funcional mediante providencia de fecha 19 de enero del año que cursa (fls. 42 a 44), este juzgado dio nuevamente apertura al trámite incidental, en esta ocasión contra quien ejerce la funciones de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ, quien hasta el día de hoy no ha emitido pronunciamiento alguno con respecto al presente incidente de desacato, en el término otorgado por el Despacho, ni dentro de los diez días señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la honorable Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, debe el despacho entrar a determinar si se cumplió o no con la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho de fecha 14 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela propuesta en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 210 de fecha 14 de diciembre de 2016.

Para el Despacho está plenamente acreditado el incumplimiento sistemático de la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado, donde si bien se ordenó la prestación del servicio de salud en ese entonces a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, tendiente a proteger los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud en conexidad con el derecho a mínimo vital del accionante agenciado, actualmente según lo indica la citada y lo acepta el Tribunal Administrativo del Cauca, es el Gerente Zonal de la Nueva eps el encargado de esos fines, el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ, quien al día de hoy ha guardado absoluto silencio, demostrando poca preocupación en cuanto a dar cumplimiento a la orden judicial, explicar los motivos del incumplimiento, y por contera efectuar las gestiones necesarias tendientes a que el paciente reciba la atención médica que requiere para intentar así el restablecimiento de su salud.

³ Sentencia T - 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

Todo lo anterior nos lleva a confirmar que existe un incumplimiento objetivo reiterativo y sistemático de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁵."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁶ (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al requisito subjetivo, como ya se advirtió líneas arriba, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud de desidia e indiferencia con la que ha actuado el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en defensa de los derechos fundamentales del señor Salvador Antonio Somoano Otero, se viene sustrayendo de cumplir con la orden judicial completamente, al no haber autorizado los servicios que requiere para la recuperación de su estado de salud, máxime si se tiene en cuenta que no se hizo parte en el presente incidente, frente al cual ha callado.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado en fallo de tutela N° 210 de fecha 14 de diciembre de 2016, empero en esta ocasión impondrá medidas más severas a las anteriormente impuestas, dado lo sistemático del incumplimiento, y además se compulsará copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si la conducta del señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, constituye una conducta punible que deba ser sancionada de acuerdo con la normatividad penal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, por desacato reiterativo a orden del Juez Constitucional, CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como sanción por incumplimiento reiterado al fallo de tutela N° 210 de fecha 14 de diciembre de 2016, proferido por este despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- COMPULSAR COPIAS del expediente ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue si la conducta del señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps constituye una conducta punible que deba ser sancionada de acuerdo con la normatividad penal vigente.

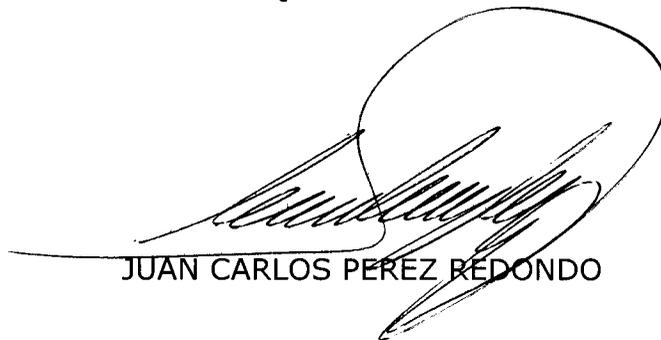
TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva eps, deberá dar cumplimiento INMEDIATO al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado por esta agencia judicial.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.023 de VEINTE (20) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
acop

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00057-01
Actor: MARIA ELENA OROZCO ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

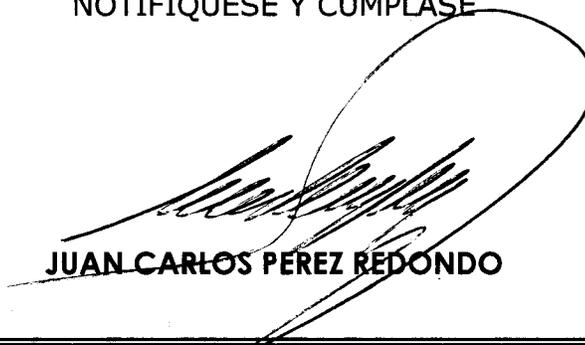
AUTO DE SUSTANCIACION N° 114

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 7 de noviembre de 2018, (folios 106-109 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 794 proferido por este Despacho el día 4 de septiembre de 2017.

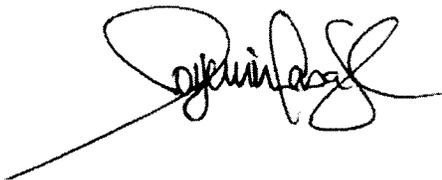
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 023 de 20 FEBRERO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00202 – 00
DEMANDANTE BEATRÍZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 159

Admite acumulación de procesos

Llega solicitud del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, para que se dé trámite a la petición de acumulación de procesos presentada en el escrito de contestación de la demanda, por la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso 190013333002 20170004700, ACTOR; HENRY FANOR VALENCIA Y OTROS; DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

Consideraciones

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (Resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El demandado es el mismo, esto es: la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y las excepciones de mérito propuestas por la FISCALÍA se fundamentan en los mismos hechos.
- Las pretensiones con conexas, al referirse a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que tienen fundamento en los mismos hechos: la privación de la libertad de que fueron objeto los señores BEATRÍZ RAMÍREZ y HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO, dentro del proceso penal adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Patía, Radicado 19532310400120140012600 (folio 229), según se pudo verificar en los documentos aportados en el asunto de conocimiento de este Despacho.
- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en ninguno de los procesos solicitados en acumulación.

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Resalta el despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día dos (2) de octubre de 2017.

Toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito no remitió el expediente 190013333002 20170004700, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se verificó la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, en la información consignada en el sistema judicial siglo XXI, así (sic):

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Administrativo - Oralidad		Juez 2 Activo acdo 1437	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
HENRY FANOR VALENCIA CAICEDO		RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ--FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.			
Actuaciones del Proceso			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2018 A LAS 09:23:38.	13 Feb 2018	13 Feb 2018	12 Feb 2018
12 Feb 2018	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA REMITIR AL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO COPIA DE LA DEMANDA PARA QUE SE DE TRAMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.			12 Feb 2018
06 Feb 2018	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	CONTESTA OFICIO, J8A-POPYAN, VIA CORREO ELECTRONICO			06 Feb 2018
06 Feb 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	RADICACIÓN OF.J2A-105-2018-201700047-00, EN EL J8A-POPAYÁN.			06 Feb 2018
02 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2018 A LAS 14:22:47.	05 Feb 2018	05 Feb 2018	02 Feb 2018
02 Feb 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN PARA QUE REMITA CERTIFICACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO RADICADO CON EL NO. 201700202.			02 Feb 2018
18 Jan 2018	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PODER. CONTESTA DEMANDA. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.			18 Jan 2018
02 Nov 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA, A LAS PARTES.			02 Nov 2017
20 Oct 2017	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 52000 - NUMERO DEL COMPROBANTE: 28192544			20 Oct 2017
19 Oct 2017	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO INGRESOS \$52,000.00 OPERACIÓN 28192544 BANAGRARIO, APDO ACTOR-DR. JOSE LUIS IBARRA PRADO			19 Oct 2017
12 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2017 A LAS 14:19:42.	13 Sep 2017	13 Sep 2017	12 Sep 2017
12 Sep 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Sep 2017
29 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2017 A LAS 16:23:37.	30 Aug 2017	30 Aug 2017	29 Aug 2017
29 Aug 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				29 Aug 2017
14 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/08/2017 A LAS 22:04:08	14 Aug 2017	14 Aug 2017	14 Aug 2017

En razón de lo anterior, y conforme lo consignado en el auto No. 103 de doce (12) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, en el que se indicó que dicha notificación se surtió el día dos (2) de noviembre de 2017, resulta procedente ordenar la acumulación solicitada.

De otro lado, dado que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, no habrá lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone el artículo 150 del CGP, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Con arreglo a lo dispuesto en las normas precedentes, se accederá a la petición de acumulación de procesos, solicitada por la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito dentro del proceso 190013333002 20170004700, ACTOR; HENRY FANOR VALENCIA Y OTROS; DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual se acumula al proceso No. 19001333300820170020200, que tramita este Despacho.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, para que a la mayor brevedad, remita a este Despacho, el proceso No. 190013333002 20170004700, ACTOR; HENRY FANOR VALENCIA Y OTROS; DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, objeto de la presente acumulación.

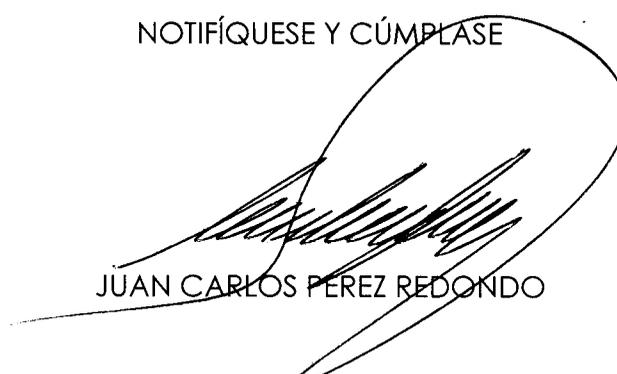
TERCERO: Comunicar la anterior decisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, para lo de su cargo, y a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para la compensación de procesos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y recibido el expediente No.190013333002 20170004700, ACTOR; HENRY FANOR VALENCIA Y OTROS; DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, continuar el trámite correspondiente.

QUINTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (luderguzman96@hotmail.com, joseluisibarrap@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No **23** de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00303 00
Demandante: EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL
Demandado: NUEVA EPS
Demanda: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

Se abstiene de continuar trámite
Incidental y conmina

El señor EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL solicitó dar inicio a trámite incidental de desacato en contra de la NUEVA EPS, a fin de que se dé cumplimiento al fallo de tutela No. 217 de fecha 30 de octubre de 2017, en el cual se tutelaron sus derechos fundamentales, por cuanto, afirma, a la fecha no se han materializado las autorizaciones de servicio generadas, por factores de orden administrativo que no tiene la obligación de asumir, en lo que respecta a las tomografías ópticas coherentes de estructura ocular y la práctica de la llamada Nasofibrolaringoscopia.

Así las cosas, con proveído de fecha 17 de enero del año en curso se dio apertura al trámite incidental (fl. 10), del cual se corrió el correspondiente traslado (fl. 11), no obstante, mediante escrito allegado el día 24 de enero del año en curso, y que obra a folios 15 y 16, la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA puso de manifiesto que dada la organización administrativa de la EPS, no es ella la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la Zonal Cauca, pues para el caso concreto es el señor ARBEY ANDRES VARELA - GERENTE ZONAL CAUCA, aunque igualmente allegó copia de las autorizaciones emitidas por la EPS accionada, con las que dice se ha acatado a cabalidad la decisión judicial (ver folios 17).

Por lo anterior mediante proveído de fecha 30 de enero del año en curso (fl. 18), se ordenó la vinculación al presente trámite, del señor ARBEY ANDRES VARELA; en su calidad de Gerente Zonal de la citada EPS, quien a la fecha ha guardado absoluto silencio.

Sin embargo, el día de hoy vía telefónica se ha comunicado este despacho judicial con el actor, solicitando información sobre si las referidas autorizaciones se han hecho efectivas, y al respecto indicó que en efecto la EPS obligada se encuentra prestando el servicio que requiere, del cual ya ha recibido gran parte, y el día de hoy se trasladará a la ciudad de Cali a que le practiquen los procedimientos faltantes ya autorizados.

De lo allegado e informado se puede extraer que si bien se ha presentado una tardanza en la prestación del servicio médico que requiere el paciente, hoy no es viable afirmar que la EPS omite hacerlo, pues ello se verifica con las autorizaciones expedidas (fl. 17), y con lo informado el día de hoy por el actor vía telefónica, lo que si bien no conlleva a la imposición de sanciones por desacato, si impone que el juez constitucional conmine para que la entidad accionada siga prestando el servicio a cabalidad, de acuerdo con el fallo judicial dictado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental adelantado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conmítese a la Nueva eps, a través de su Gerente Zonal Cauca, señor ARBEY ANDRES VARELA, para que garantice la prestación del servicio integral que requiere el señor EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL, en la forma ordenada en el fallo de tutela No. 217 de fecha 30 de octubre de 2017, proferido por esta agencia judicial, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.023 de VEINTE (20) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

Expediente: 1900133-33008 – 2017 – 00323 – 00
Actor: MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 155

Admite demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, con lo que se procede a admitir, con las siguientes consideraciones:

La señora **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ** con C.C. No. 34.556.448, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de pronunciamiento de fondo a la petición de once (11) de abril de 2.017, en la que se solicitó el reconocimiento de la relación laboral, el pago las acreencias laborales y la indemnización por despido injusto. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 del CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA (folios 148 – 149), que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. 2) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.** (Resalta el despacho)

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 152), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 150), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 151 - 154), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 155 - 160), se han aportado las pruebas (folios 3 – 147), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Dado que el DVD aportado se encuentra en blanco se requerirá a la parte actora, para que de manera inmediata aporte la demanda y su corrección en archivo digital.

¹ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011



Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda de la señora **MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. deicyvelascovalencia@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por 30 días², término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

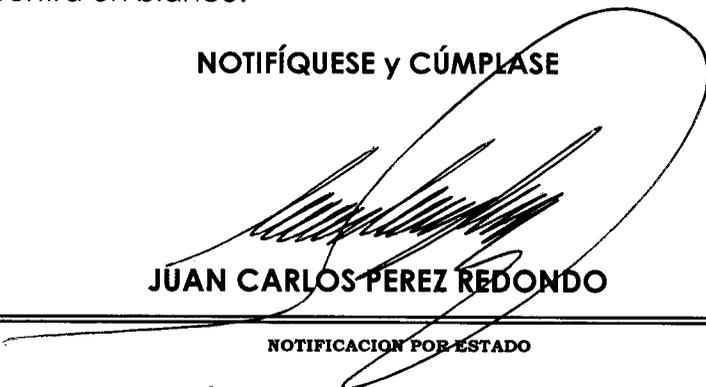
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora, para que de manera inmediata allegue al Despacho copia de la demanda y su corrección, en medio digital, dado que el aportado se encuentra en blanco.

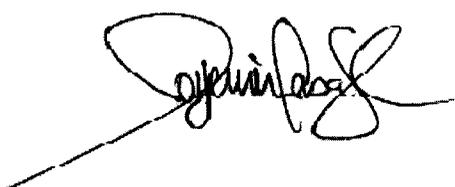
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 23 de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00021 – 00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ACHICUÉ PAJOY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 113

Corrige providencia

Con Auto No. 145 de doce (12) de febrero de 2018 se ordena remitir por competencia territorial el asunto de la referencia al Distrito Judicial de Cali, Valle.

El Despacho advierte que por error involuntario, en el inciso final de la parte considerativa, se consignó equivocadamente que este asunto sería remitido a la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta.

En tal sentido se aclara, que este asunto será remitido al Distrito Judicial de Cali, Valle, último domicilio laboral del demandante.

De conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección precitada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Aclarar** la parte considerativa del auto No. 145 de doce (12) de febrero de 2018, en sentido de indicar que el proceso debe remitirse por competencia territorial al Distrito Judicial de Cali, Valle.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (dianita3592@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 023 de VEINTE (20) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

alconservanalegal@q

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00025– 00
ACTOR: JAVIER ALONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 174

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor JAVIER ALONSO MEDINA, identificado con c.c. 4.652.431, expedida en Caloto Cauca, y OTROS, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL en - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de daños materiales e inmateriales, ocasionados por la muerte violenta del soldado profesional JAVIER ALEJANDRO MEDINA GRAJALES (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con c.c. 1114731927, en hechos ocurridos el día viernes 13 de noviembre de dos mil quince (2015), a las 10:10 a.m., quien para el día de los hechos pertenecía a la brigada móvil 23, Batallón de Combate Terrestre 128 BACOT, el cual se encontraba acantonado en la vereda de Gajo Mayor, jurisdicción de Convención Norte de Santander.

El Despacho, al realizar el estudio del expediente encuentra que los hechos por los cuales se inicia el proceso ocurrieron en el municipio de Convención- Norte de Santander. Asimismo, se encuentra que el soldado profesional JAVIER ALEJANDRO MEDINA GRAJALES, quien se identificaba con c.c. 1114731927, según hoja de servicios, la cual consta en folio 80 del expediente, se encontraba adscrito en la dependencia del Batallón de Combate terrestre No. 128, de Convención Norte de Santander. Así las cosas y en cumplimiento del artículo Artículo 156, numeral sexto de la ley 1437 de 2011, el cual señala que la competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, se halla que en el presente caso no se cumple con ninguno de los dos requisitos anteriormente señalados, por lo tanto este se remitirá a a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de San José de Cúcuta-Norte de Santander para que sea asignado al despacho competente, según lo estipulado en el artículo 168 ibídem.

Con lo anterior se ordenara su remisión por competencia en razón del territorio, de conformidad con lo previsto el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, numeral 3º que señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Así mismo, el artículo 168 Ibídem, señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 168 Ibídem, este despacho remitirá la presente demanda a los Juzgados Contencioso Administrativos del Departamento de Norte de Santander, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de esta acción en razón del Territorio.

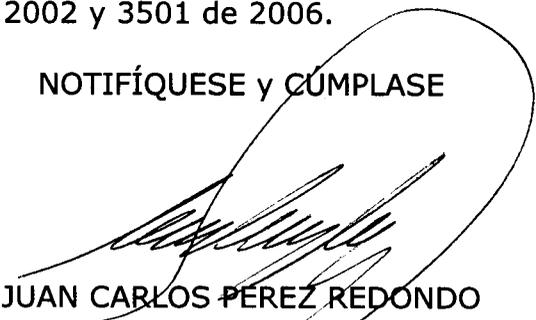
SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de San José de Cúcuta-Norte de Santander, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. clconsejerialegal@gmail.com

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 23 de (20) de febrero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

anne1967@h

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Libra mandamiento de pago

El Despacho entrará a estudiar el proceso ejecutivo proveniente del Juzgado segundo administrativo del Circuito de Popayán, el cual dispuso declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó la remisión de la presente acción a este Despacho judicial (Folios 13 a 14 del Cuaderno Principal Ejecutivo).

De esta manera se considerará si es procedente librar mandamiento de pago del ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 030 proferida por este Despacho en audiencia inicial que tuvo lugar el día once (11) de marzo de 2016, la cual no fue objeto de recursos, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 030 de 11 de marzo de 2016 (Folios 86 a 88 del Cuaderno principal), este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "(...) **TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a: Efectuar la reliquidación de la pensión de 10.479.429, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último semestre, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.**

*Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009, (fecha de interrupción de la prescripción).***

Se ordena el pago de la bonificación especial será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría y en agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...).

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día primero (01) de abril de 2016 (folio 105 del Cuaderno principal), una vez vencido el término establecido por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no se interpusieron recursos contra la referida providencia.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe

estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

... 9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.** Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i)Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii)Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii)Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 030 de 11 de marzo de 2016, identificando plenamente al **deudor** (LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES), al **acreedor** (BIDIALDO MINA CAMILDE) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y PAGO DE LA DIFERENCIA).

Expresa y exigible: En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad condenada, por las obligaciones de hacer y de dar, provenientes de la sentencia de carácter condenatorio hoy presentada como título ejecutivo, por cuanto debe dicha entidad debe efectuar la reliquidación de la pensión del actor, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último semestre, esto es, durante el **periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011**, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Así mismo, pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009, (fecha de interrupción de la prescripción)**.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

También, se ordenó el pago de la bonificación especial será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

En la sentencia se impone también a COLPENSIONES, pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho en el equivalente a 01 SLMMLV, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Las costas de primera y segunda instancia, fueron debidamente liquidadas, en la suma de \$738.454,00⁶, aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada⁷, razón por la cual, existiendo un monto ya definido por este concepto, se librará el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, como la sentencia y la liquidación de costas y agencias en derecho que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contienen éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria⁸ para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta -\$164.894.541-, proveniente del cálculo por él efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes, y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a este último reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por él devengado durante el último semestre, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Así como pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009** (fecha de interrupción de la prescripción). Se ordenó también el pago de la bonificación especial que será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de la Sentencia Nro. 030 de 11 de marzo de 2016.

⁶ Folio 97

⁷ Folio 98

⁸El cual se verifica el día 01 de abril de 2016 según certificación obrante a folio 105

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad pague la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$738.454,00) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación citada en precedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las obligaciones de hacer y de dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, las debe cumplir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

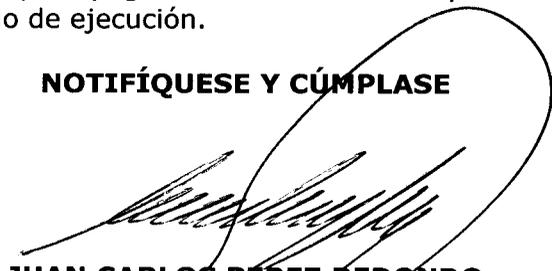
NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

DÉCIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

UNDÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 20 de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00030 00
DEMANDANTE: BIDIALDO MINA CAMILDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 172

Difiere decreto de medida Cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folios 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea COLPENSIONES en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancolombia, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Sucursal Popayán y Banco Helm Bank y Citibank Sucursal Cali - Valle, sin embargo previo a la resolución de la medida cautelar, es necesario aclarar lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 171 de fecha 19 de febrero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en el cual se dispuso:

*"PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad proceda a reliquidar la pensión de vejez a este último reconocida, equivalente al 75% del salario promedio por ella devengado durante el último semestre, esto es, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. Así como pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, desde el día **18 de diciembre de 2009** (fecha de interrupción de la prescripción). Se ordenó también el pago de la bonificación especial que será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de la Sentencia Nro. 030 de 11 de marzo de 2016.*

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. y a favor del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para que dicha entidad pague la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$738.454,00) por concepto de costas procesales generadas dentro del juicio ordinario.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de abril de 2016 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011".

Tal y como se señaló en la providencia que libró mandamiento de pago, la obligación que emana de la sentencia que se pretende ejecutar es inicialmente una obligación de hacer, atendiendo a que la entidad ejecutada debe expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca la reliquidación de la pensión del señor BIDIALDO MINA CAMILDE, equivalente al 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, esto es durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de

septiembre de 2011, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos; obligación que aparentemente aún no se ha cumplido.

Ahora bien, aunque igualmente en el título ejecutivo presentado existe una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero, por concepto de "la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor desde el día 18 de diciembre de 2009". Así mismo se ordenó pagar "la bonificación especial que será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener cuenta al momento de liquidar la pensión", se tiene que en el expediente del proceso ejecutivo no se tienen parámetros que permitan verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, y establecer el valor adeudado para efectos de emitir la orden de embargo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario oficiosamente por el Juzgado, y por la parte interesada quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones.

De acuerdo a lo anterior y dado a que en este momento no es viable establecer el valor actual de la obligación, se diferirá la solicitud de embargo presentada, hasta el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve

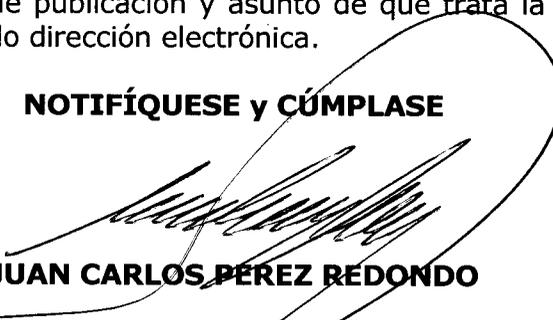
PRIMERO: Diferir el estudio de la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

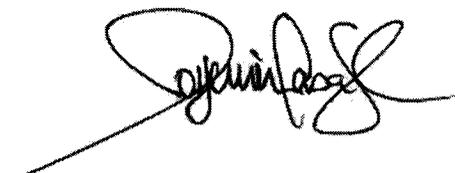
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ **20 de febrero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2018 00038 - 00
ACCIONANTE FLOR MIREYA SARRIA CIFUENTES Agente Oficioso de
ISRAEL SARRIA SARRIA
ACCIONADOS NUEVA EPS
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

ADMITE TUTELA Y
DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

La señora FLOR MIREYA SARRIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.611.894, actuando en calidad de agente oficiosa de ISRAEL SARRIA SARRIA, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de la NUEVA EPS, a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, los que en su sentir están siendo vulnerados por la entidad accionada, al negarse la autorización para la realización del examen denominado "GAMAGRAFIA OSEA (PRIORITARIA)" en la ciudad de Popayán, pues aduce que se emitió autorización para la Ciudad de Cali - Valle, porque no hay contrato en la ciudad de Popayán, pero por tratarse de una persona de 94 años de edad y debido a su patología y escasos recursos no es posible el traslado a esa ciudad.

Debido a la patología, la edad y al estado de salud que presenta el agenciado, considera que se encuentra en riesgo su salud, por ello solicitó a este Despacho, como **medida provisional**, que se ordene de manera inmediata a la Nueva EPS que autorice la realización del examen "GAMAGRAFIA OSEA" de manera PRIORITARIA, en una IPS de la ciudad de Popayán.

Antes de proceder a la admisión de la presente acción, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de Tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Recientemente la Ley 1437 del año 2011 dispone en su artículo 229:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier"

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el Juez Constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante la condición, la edad, la patología que presenta el accionante "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA - OTRO DOLOR CRONICO" y su historia clínica, donde se describe la enfermedad del paciente, y se ordena el examen que requiere para el tratamiento de su patología de manera PRIORITARIA.

Dado entonces el diagnóstico, la edad del agenciado y las órdenes dadas por los médicos tratantes, este Despacho considera que la medida provisional es procedente para efectos de garantizar su vida en condiciones dignas y su salud, y así se decretará.

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, se admitirá la presente acción de tutela, decretando la medida cautelar solicitada y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora FLOR MIREYA SARRIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.611.894, actuando en calidad de agente oficiosa del señor ISRAEL SARRIA SARRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.531.615, en contra de la NUEVA E.P.S., de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente tutela al representante legal de la NUEVA E.P.S., hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al representante legal de la NUEVA E.P.S., para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional, para lo cual se le concede un término de **TRES (3) DÍAS**.

CUARTO.- SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la tutela de acuerdo a la edad, a la historia clínica y las fórmulas médicas del paciente, consistente en la expedición de las autorizaciones para la realización del examen denominado "GAMAGRAFIA OSEA" de manera **PRIORITARIA, EN UNA IPS DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**, autorizar **INMEDIATAMENTE** dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio al señor **ISRAEL SARRIA SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.531.615.

Informar de manera inmediata a este despacho la autorización de dicho servicio, tal y como fue ordenado por los médicos tratantes y por este despacho en la ciudad de Popayán, so pena de que se incurra en desacato a orden judicial y se impongan las sanciones previstas para ello.

QUINTO: Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 23 de VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diecinueve (19) de febrero de 2018

Expediente: 500013331004 20110029201
Actor: JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - DESPACHO COMISORIO

Auto Sustanciación No. 111

Cumplimiento Despacho comisorio

El Tribunal Administrativo del Meta - solicita, a través de despacho comisorio, se recepcione el testimonio del señor: MANUEL BORJA ORTÍZ (sin identificación), correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Para cumplimiento de la comisión solicitada, se fijará fecha de audiencia para la recepción del testimonio solicitado y la comparecencia del testigo se realizará por intermedio del apoderado de la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar cumplimiento a la comisión impartida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Señalar el día veintiséis (26) de julio de 2018 a las nueve y treinta (09:30) a.m. en la sala de audiencias No. 04, ubicada en la Carrera 4 No. 2 – 18, de Popayán, para recepcionar el testimonio del señor: MANUEL BORJA ORTÍZ.

Tercero: Citar, por intermedio del apoderado de la parte actora, al señor: MANUEL BORJA ORTÍZ, por lo expuesto.

Cuarto: Notificar personalmente del presente asunto, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogadolopez13@hotmail.com paulis.0578@hotmail.com

Sexto: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez cumplida la Comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 023 de VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario